

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

30. *Reconocimiento de hijos e investigación de la paternidad.— Alcance de la jurisprudencia anterior a la Constitución.*
Sentencia de 27 de Abril de 1934.

Declarada la paternidad de una niña por los Tribunales de instancia; interpuso el padre recurso de casación que el Supremo rechaza haciendo unas declaraciones del mayor interés; dice el Supremo: «si bien el Código civil no acepta como principio general la investigación de la paternidad, y en consonancia con tal criterio la jurisprudencia de esta Sala *venia interpretando en sentido restrictivo* los casos que comprende el artículo 135 del expresado Código, sobre reconocimiento de hijo natural, desde la vigencia de la Constitución de la República, que por su artículo 43 ordena que se regule tal investigación, no es aplicable la doctrina de las sentencias que se citan en el recurso ni pueden exigirse al documento indubitable ni al estado posesorio de hijo natural, que dicho artículo comprende, otras circunstancias que las que el mismo determina en relación con los preceptos generales sobre apreciación de prueba y con las reglas de la hermenéutica legal.

Considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar las pruebas, en uso de sus facultades soberanas, declara que son auténticas del demandado D. J. las cartas de referencia, y consignándose en ellas las frases: «ya en mi poder, al fin la foto de nuestra hija». «Hoy que ya te dignaste darme a conocer a *mi hija* por medio de la foto, te prometo reconocerla». «*Reconoceré la niña*», con

otras análogas, es claro que esos conceptos implican el reconocimiento expreso y deliberado de la paternidad con evidente ánimo de que produjeran los efectos correspondientes, sin que tengan nada de incidental ni pasajero, y sin que pueda ser obstáculo para esa apreciación el que las firmas no expresen el apellido, porque esa es la manera corriente de firmar cuando la carta se dirige a la familia o a persona de gran intimidad o confianza.

* * *

Ha de ser objeto de muy favorables comentarios, el contenido de la sentencia anterior, que supone un viaje en relación con la doctrina restrictiva de otros tiempos, unánimemente censurada por los autores; recordamos de momento los comentarios del Profesor Castán a la sentencia de 2 de Marzo de 1929 (Revista de Derecho Privado, tomo XVIII, pág. 167), de los que reproducimos unas líneas: «En diversas ocasiones—dice el maestro—nos hemos dolido del rigor con que el Tribunal Supremo interpreta y aplica las disposiciones, ya harto angustiosas, del Código civil, acerca de la declaración judicial de paternidad natural.» Véanse como muestras recientes del criterio apuntado, las sentencias de 20 de Enero de 1931 (REVISTA CRÍTICA, tomo 7, pág. 547 y 6 de Junio de 1931 (REVISTA CRÍTICA, tomo 8, pág. 221). Acerca del reconocimiento de hijos naturales mayores de edad, véase García Rodrigo, Revista de Legislación, tomo 145, pág. 702. Los problemas derivados del nuevo ordenamiento jurídico se desarrollan maravillosamente por Díez Pastor en su conferencia «La familia y los hijos habidos fuera de matrimonio», publicada también en (Revista de Derecho Privado (tomo XX, pág. 193). No en todo tiempo se ha observado el rigor que censuramos, pues Calderón, en su trabajo «Reconocimiento expreso de la paternidad natural» (Revista de Legislación, tomo 105, pág. 422), cita la sentencia de 10 de Julio de 1894, que califica de reconocimiento expreso la anotación de las circunstancias de fecha y lugar de nacimiento por el padre, en un libro donde anotaba las inscripciones análogas de los demás hijos. A pesar de la desaparición oficial de la filiación natural, son por el momento del mayor interés todas las cuestiones con esta materia relacionadas; recomendamos la lectura del libro «Estudio de los efectos que el reconocimiento de un hijo natural produce según el Código

civil vigente», por José Manuel de la Puente Quijano. Madrid, 1895. Véase Benloch. «La familia natural y la familia civil». 1902. Peyrona. «La paternidad ilegítima en su aspecto jurídico». Zaragoza, 1900 (con una nota bibliográfica), Angulo Laguna. «Estudios sobre la condición jurídica de los hijos ilegítimos». Madrid, 1906. Véase sobre investigación de la paternidad en el antiguo y moderno Derecho, «Derecho civil», por Castán, Garrigues y Goicoechea. Madrid, 1922, pág. 82. El proyecto de ley sobre investigación de la paternidad, puede verse en Revista de los Tribunales, tomo 67, pág. 420.

31. *Capacidad de la mujer casada.—¿La tiene para contratar los servicios médicos en caso de enfermedad grave del marido?*
Sentencia de 19 de Mayo de 1934.

Solicitada por determinada esposa, la intervención de un facultativo para la prestación de sus servicios médicos, se afirmó por la Sala sentenciadora, que para ello carecía de capacidad la mujer casada, que debió ser completada por la autorización marital. El Supremo, como era de esperar, admite el recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal y declara que si bien los artículos 61 y 62 limitan la capacidad jurídica de la mujer casada para adquirir, enajenar, obligarse y comprar joyas, muebles y objetos preciosos, cuando aquellos actos se realizan sin licencia o poder de su marido, hasta el extremo de declararlos nulos, es lo cierto que esas disposiciones dictadas para situaciones normales, no rigen en absoluto en los casos de necesidad extrema o de acontecimientos imprevistos, porque entonces, dada su urgencia, el principio general a observar, es que cuando resulte imposible obtener la legal autorización, la representación necesaria recae, *ipso facto*, en la mujer, y entonces ésta es perfectamente capaz para contratar.

En el presente caso, al afirmar el Tribunal, *a quo*, que D. J. A., marido de doña D. S., se hallaba gravemente enfermo, y que por esa causa hubo de solicitar la última los servicios profesionales del médico demandante, que se prestaron, infringe los antes mencionados preceptos que se invocan en el segundo motivo del recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal, por cuanto al deducir que el importe de los honorarios deben reputarse de carácter extraordinario.

rio, y que para ellos se precisaba la autorización del marido, desconoce la doctrina anteriormente expuesta, ya que en el caso concurrieron circunstancias imprevistas y extraordinarias que impossibilitaban a la esposa, dada la gravedad de la enfermedad de su marido, obtener de éste la correspondiente autorización, y claro es que celebrado el contrato de arrendamiento de servicios en esas condiciones excepcionales, tiene perfecta validez legal, procediendo en consecuencia la casación de la sentencia recurrida por el motivo indicado, sin que sea preciso entrar en el examen de los restantes, casación que queda limitada, conforme al artículo 1.782 de la ley rituaria, a formar jurisprudencia sin alterar en lo más mínimo la ejecutoria ni afectar el derecho de las partes.

* * *

En general, y tratándose de un caso de asistencia médica, parece superfluo e innecesario cuanto se discuta acerca de la capacidad de la mujer casada y más si el marido es el propio enfermo, pero si atendemos a las facturas o cuentas de los médicos, el asunto es difícil, porque dado que éstas no tienen límite ni cuantía, pueden comprometer seriamente la fortuna y el patrimonio de los matrimonios modestos. Con relación a las modernas orientaciones en la capacidad de la mujer casada, véanse la Orden de 4 de Octubre de 1933, publicada por mí en la Revista de Legislación (tomo 83, pág. 374), y la Resolución de 15 de Diciembre de 1933, publicada en la misma Revista (número de Junio de 1934).

Puede consultarse, para el estudio de la capacidad de la mujer, «El derecho positivo de la mujer», por Dionisio Díez Enriquez. Madrid, 1903.

Como muestra del mayor avance en la capacidad de la mujer casada, debemos citar la Ley sobre la capacidad jurídica de la mujer y de los cónyuges, en Cataluña, que comenzará a regir en 1 de Enero de 1935, publicada en el número 9 de La Notaría (Barcelona, 10 de Julio de 1934), pág. 186, y muy desfavorablemente comentada por «Valle Iturriaga», en su artículo «Otra nueva ley de importancia». (La Epoca de 1 de Julio de 1934.)

Véase «Derechos dominicales de la mujer casada», por Lorenzo Serrano (Gaceta del Notariado, Marzo de 1916), y «Teoría general

de la capacidad de la mujer casada», por E. Tarragato, en Revista de Legislación, tomo 145, pág. 30.

32. *Concurso necesario de acreedores y prodigalidad.—Los actos del pródigio una vez declarada por sentencia la prodigalidad, no son, ipso facto, nulos, sino que se conservan subsistentes mientras no se ejercite la acción de nulidad correspondiente.*

Sentencia de 9 de Marzo de 1934.

En 1931, D. J. libró a su propia orden una letra de cambio a cargo de D. M., que la aceptó, siendo protestada por falta de pago, siguiendo ejecución contra el deudor, que fué declarado en concurso necesario de acreedores. El tutor D. M. formuló oposición al concurso, porque el Juzgado, en 1909, había declarado pródigio al deudor, a lo que D. J. opuso que los actos del pródigio no son nulos hasta tanto que por sentencia no se declare su nulidad; el Juzgado dictó sentencia en el sentido de que no había lugar a dejar sin efecto la declaración de concurso, la que aceptó la Audiencia; interpuerto recurso por el tutor, lo rechaza el Supremo.

Considerando que la cuestión principal que en este recurso se plantea es la que se contiene en los motivos segundo y sexto, consistente, en síntesis, en determinar si don J. tenía o no la cualidad de acreedor legítimo al promover el juicio universal de concurso contra don M., cualidad que el Tribunal, *a quo*, estima concurría, y que el recurrente niega, fundándose en que el crédito era incierto, dudoso y discutible, por haber sido don M. declarado pródigio, por sentencia firme, con anterioridad a la promoción de aquel juicio, y también en que, antes de la declaración de concurso, se admitió una demanda por él promovida, pidiendo la nulidad del procedimiento ejecutivo tramitado a instancia de S., así como la del título de crédito, base de aquellas actuaciones.

Considerando que la cualidad de acreedor legítimo a que se refiere el artículo 1.158 de la ley de Enjuiciamiento civil, para poder decretar el concurso necesario, se halla definida por el siguiente 1.159, preceptos ambos que se auxilian y compenetran de tal modo que no es posible su aplicación aislada, y el segundo aludiendo al acreedor legítimo de que habla el primero, exige, además de los

dos requisitos que éste pide, que justifique su personalidad, acompañando el título de su crédito con fuerza ejecutiva o testimonio del auto por el que a su instancia se hubiere despachado la ejecución, si no pretende en los mismos autos ejecutivos la declaración mencionada, esto es lo que la ley adjetiva, única que regula el concurso de acreedores y a la que es forzoso atenerse, precisa, para promover aquel juicio universal, que el acreedor presente un título de los que con arreglo al artículo 1.429 de la propia ley llevan aparejada la ejecución, o que conste que se acompañó al iniciar el procedimiento ejecutivo, teniendo el Juez que decretar el concurso si el título reviste dichas formalidades legales, y si se acredita que existen dos o más ejecuciones pendientes contra un mismo deudor, y que no se ha encontrado en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes a cubrir la cantidad que se reclama, sin que en modo alguno pueda redhazarse la petición cumplido el rigorismo procesal por alegaciones acerca de la ilegitimidad o ineficacia del título, a menos de que sean patentes, porque aquel título ha de reputarse legítimo y válido, mientras en el juicio declarativo correspondiente no recaiga sentencia firme estimando lo contrario, sin que la anterior doctrina contrarie lo resuelto por este Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Marzo de 1906, porque en aquel caso se reclamaban honorarios de un letrado y habían transcurrido más de veinte años sin instar el procedimiento, y claro es, que en semejantes circunstancias el crédito aparecía evidentemente como prescrito.

Considerando que afirmándose por la Sala sentenciadora constar acreditado la existencia de dos o más ejecuciones contra el deudor, la de no haber bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes a cubrir las cantidades reclamadas, es indudable que a esas afirmaciones hay que atenerse, por tratarse de hechos cuya estimación corresponde exclusivamente a la facultad soberana del Tribunal *a quo*, a menos que se demuestre, conforme al número séptimo del artículo 1.692 de la ley Procesal, error de derecho o de hecho, resultante este último de documentos o actos auténticos que demuestran la equivocación evidente del juzgador, y siendo ello así, es visto que la sentencia recurrida no incurrió en la infracción de los artículos 1.158 y 1.159 de la ley Procesal, y antes, por el contrario, a ellos se atemperó al desestimar en el fallo la oposi-

ción formulada a la declaración de concurso necesario, sin que a todo lo dicho obste el que con anterioridad a esa declaración se hubiese admitido una demanda de nulidad en juicio declarativo del título de crédito, ya que ese hecho, acreditado como está que aún no se había tratado la *litis contestatio*, no podía producir efecto alguno en cuanto a la validez del título por no concurrir en contra de él la presunción del segundo apartado del artículo 1.535 del Código civil, así como tampoco el hecho cierto de haberse dictado con anterioridad a la promoción del concurso una sentencia firme de prodigalidad contra el deudor, pues los actos jurídicos realizados por un pródigo después de aquella sentencia no son, *ipso facto*, nulos, sino que, por el contrario, se conservan subsistentes mientras no se ejercite la acción de nulidad correspondiente en el oportuno juicio declarativo, y eso patentiza que en el momento procesal actual no cabe ventilar no solamente dicha acción, sino que tampoco puede ponerse en duda la legitimidad de un crédito, que mientras otra cosa no se declare, es válido, por todo lo cual, procede desestimar los dos motivos de que se viene tratando.

* * *

Hay una declaración en la sentencia anterior que no debe pasar en silencio, y es la de que los actos del pródigo son válidos mientras no se ejercite la acción de nulidad correspondiente. Ya Alcubilla (tomo IV, pág. 482, nota), se ocupa de la situación creada con la publicación del Código civil, que no ha recogido la antigua prohibición para obligarse de los declarados pródigos, pero esta orientación no creemos justifique la declaración que hace el Supremo, pues si la sentencia prohíbe al incapacitado vender e hipotecar, los actos que haga contraviniendo esta prohibición, son o deben ser radicalmente nulos, ab initio, sin que sea necesaria ninguna declaración de nulidad. De otra forma, y estableciéndose una presunción de validez, el Registrador no tiene por qué oponer obstáculos a la inscripción, criterio que no es ciertamente el del Registrador del Dictamen de Díaz Cobeña, «Validez de escritura de préstamo hipotecario otorgada antes de constar en el Registro la prohibición de enajenar (1). Véase sobre este punto la interesante consulta resuel-

(1) Dictámenes de Díaz Cobeña. Madrid, 1919, pág. 20.

ta por la Redacción de la Revista de Legislación (tomo 145, página 467), en la que se analizan las tres situaciones en que puede ser considerado el pródigo. Para un estudio de la prodigalidad, véde Aramburo, «La capacidad civil». Madrid, 1931, pág. 176.

- 33. *Calificación jurídica de quiebra.—Si bien es forzoso e ineludible que al calificar las quiebras de fraudulentas o culpables, haga el Tribunal la declaración de la existencia de méritos para proceder criminalmente, no procede tal declaración si la culpabilidad de la Compañía deriva sólo de hechos originarios, solamente de responsabilidades civiles.* Sentencia de 6 de Junio de 1934.

Creemos conveniente dar algunos antecedentes en la interesante sentencia que sigue, para la mejor comprensión de la orientación del Supremo, en un asunto maravillosamente discutido por los Letrados Ossorio y Gallardo, Sánchez Román y Alvarez.

Tres hermanos constituyeron con don J. D. una Sociedad comanditaria que luego se transformó en colectiva y más tarde en anónima, la que fué declarada en suspensión de pagos y luego en quiebra. Don J. D. tenía contra la Sociedad un crédito de medio millón de pesetas, que la Sociedad no incluyó en el pasivo porque el socio renunció a cobrarlo, pero los interventores de la suspensión lo incluyeron en el pasivo. Acreedores y Fiscal estimaron con el Juzgado la quiebra fraudulenta, pero la Audiencia la declaró culpable, y sobre este punto de vista giró la discusión a que ha puesto fin el Supremo, que dice :

Que al calificar de culposa el Tribunal de Instancia la quiebra de la Sociedad anónima «G. y D.», con arreglo al número 1.^º del artículo 889 del Código de Comercio, y ordenar se expida testimonio de los particulares oportunos para que sirvan de cabeza al procedimiento criminal que corresponda, incidieren las infracciones que se señalan en el segundo motivo del recurso interpuesto por la representación de don J. y don J. G., en las que se consignan en el segundo motivo del deducido por dos Compañías regulares colectivas, y en las que se especifican en el motivo 3.^º, en su relación y enlace con el segundo, del recurso entablado en nombre de don

J. D., toda vez que en los referidos pronunciamientos de la sentencia recurrida se violan y quebrantan los artículos 896 y 889, número 1.^o, del Código de Comercio, y el artículo 1.386 de la ley Rituaria civil en su relación con el artículo 538 del Código Penal del año 1870, que corresponde al 513 del hoy vigente, e incurre en manifiesta contradicción entre la causa que considera fundamento de la calificación y la consecuencia que deduce en orden a exigir responsabilidades criminales, e infringe asimismo los artículos 1.301 y 1.302 de la ley de Enjuiciamiento civil y la doctrina consagrada en las sentencias de este Tribunal Supremo de 18 de Febrero de 1911 y 6 de Junio de 1932, ya que si bien es forzoso e ineludible, conforme al artículo 896 del Código de Comercio, que, al calificar las quiebras de fraudulentas o de culpables por alguna de las causas comprendidas en el artículo 888 del Código de Comercio, debe el Tribunal declarar la existencia de méritos para proceder criminalmente, es improcedente y contraria a derecho tal declaración cuando, como en el presente caso ocurre, la culpabilidad de la Compañía que el Tribunal *a quo* aprecia, deriva de la concurrencia de los hechos a que se contrae la causa primera del artículo 889 del repetido Código de Comercio, originarios solamente de responsabilidades civiles y que no llevan aparejada la criminal que fija y determina el artículo 538 del Código Penal de 1870; por lo que, en su consecuencia, *debe declararse haber lugar al recurso de casación* en virtud de los expresados motivos, sin que sea necesario examinar los restantes, dada la naturaleza del que se estima, fundado en el número 4.^o del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, que es una de las formas que la incongruencia reviste.

Considerando: Que apreciados en conjunto los elementos probatorios aportados a la pieza de calificación de la quiebra de la Sociedad anónima «G. y D.», aparece demostrado que dicha Sociedad no llevaba los libros de contabilidad que exige, como indispensables, el artículo 33 del Código de Comercio, en la forma y con los requisitos esenciales que previene el título 3.^o del citado Cuerpo legal; y, en su consecuencia, o no derivándose de lo actuado cargo concreto y directo contra los Vocales de su Consejo de Administración, procede calificar, con sujeción a lo dispuesto en el número 1.^o del artículo 889 del expresado Código mercantil, de quiebra culpable de la meritada Sociedad, sin haber lugar a deducir testi-

monio alguno en orden a responsabilidades criminales, ni hacer extensiva la culpabilidad civil que se declara a ninguno de los Vocales del Consejo de Administración, quedando limitada la calificación de culposa únicamente a la entidad quebrada.

* * *

El asunto, que durante varios días fué tema de discusión entre los aficionados que quedan a estas cosas, terminó con la declaración que antecede, dejando al margen a los Vocales del Consejo de Administración. No debemos omitir en este caso la recomendación de lectura del libro de Rodríguez Sastre «El delito financiero», especialmente el capítulo XII, sobre quiebra fraudulenta. En materia de bibliografía de quiebra remitimos al lector a la que figura al final de la obra de Benito Mampel, «La doctrina española de la quiebra», Madrid, 1930, página 195. Véanse las sentencias de 3 de Julio de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 864), de 8 de Mayo de 1933, sobre quiebra fraudulenta (IX, página 624) y de 6 de Julio de 1932, sobre quiebra culpable (IX, página 467).

DIVORCIO Y SEPARACIÓN

34. *Sentencias canónicas posteriores a 4 de Noviembre de 1931. Efectos civiles de las dictadas antes de esa fecha. Sentencia de 21 de Abril de 1934.*

El Supremo, en revisión de determinada sentencia canónica, decreta la separación de personas y bienes de un matrimonio por culpabilidad del esposo, en méritos de la siguiente doctrina:

Partiendo del hecho de no haber la sentencia de instancia decidido el pleito en los términos planteados por la demanda, en la que se pidió concretamente la separación de personas y bienes en revisión de sentencia canónica de fecha anterior al 4 de Noviembre de 1931, que no había tenido validez civil; así, la parte actora, como la demandada, recurren del fallo, fundándose la esposa en la causa tercera del artículo 57 de la ley del Divorcio, estimando la infracción por la Sala a quo de la regla transitoria cuarta de dicha

ley ; y el esposo, en la causa primera del artículo citado, en razón a que pedida la revisión por la demandante de la sentencia dictada por Tribunal eclesiástico, y no pudiendo la Audiencia, con arreglo a dicha regla transitoria, conocer del caso, al hacerlo incurrió en incompetencia ; puntos para cuya decisión es preciso fijar primeramente el alcance de la citada regla transitoria cuarta.

Considerando : Que la regla transitoria cuarta de la ley del Divorcio, al decretar que las sentencias canónicas posteriores al 4 de Noviembre de 1931 no producen efectos civiles, reconoce y otorga tales efectos a las dictadas antes de dicha fecha ; y partiendo de tal declaración, dispone que aquellas sentencias anteriores que a tal fecha hubieren obtenido validez civil, la tienen plena si el divorcio decretado fuera perpetuo o indefinido ; pero silencia dicha regla una adecuada declaración respecto a las sentencias que por cualquier motivo no hubieren obtenido antes de tal fecha dicha validez, no obstante fijar la posibilidad de beneficiar con efectos civiles a las dictadas con posterioridad y antes de la vigencia de la ley del Divorcio, mediante su revisión ante el Tribunal civil competente ; viendo tal silencio, dada la eficacia que la propia regla transitoria, en su segundo párrafo, otorga con carácter general a las sentencias anteriores a aquella fecha, que las sitúa en categoría jurídicamente preferente a las dictadas con posterioridad hasta la vigencia de la ley ; una omisión material de ésta, subsanable por lo que ella misma revela de su pensamiento y voluntad, fijando un procedimiento para que la eficacia civil reconocida a tales sentencias cristalice ; y como el modo de inscripción en el Registro civil, dispuesto por el artículo 82 del Código civil, quedó sin valor al publicarse el Decreto de 4 de Noviembre de 1931, no cabe otra norma, conforme a la voluntad de la Ley, que la de la revisión de la sentencia, cual está establecido expresamente para los fallos de eficacia inferior en la propia regla transitoria, ya que en lo expreso y terminante de una ley se contiene implícitamente lo que con mayoría de razón está dentro del mismo orden.

Considerando : Que siendo la sentencia canónica revisada en este procedimiento de separación perpetua *quod thorum et habitationem* por causa de adulterio culpable del marido, y habiéndose en el juicio canónico practicado las pruebas con las debidas garantías para las partes, reune todos los requisitos legales para que por

revisión produzca todos los efectos civiles, máxime cuando de las probanzas de autos se corrobora el hecho determinante de aquella resolución.

* * *

Véanse las sentencias de 26 de Junio de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 775) y 20 de Abril de 1933 (REVISTA CRÍTICA, IX, página 634.) Como orientación en cuanto al estudio de los problemas que del divorcio se originan, puede consultarse la siguiente bibliografía: Casals Torres, «Divorcio civil», 1934. Cabrerizo, «El matrimonio, los hijos, la separación y el divorcio», 1933. Escalera, «Ley del Divorcio», 1932. Ayala, «El divorcio y su reglamentación en España», 1932. Delgado Iribarren, «El divorcio», 1932. Rimblas, «Legislación española de divorcio», 1932. González Courel, «Los problemas del divorcio temporal ante la legislación civil», 1924. Ortega, «Normas a las cuales deben ajustarse los católicos... en las causas matrimoniales que se ventilen ante el fuero civil», Barcelona, 1932. Tarragato, «El divorcio en las legislaciones comparadas», 1925. Vidal y Moya y Grases, «Comentarios a la ley del Divorcio» (sin fecha), con formularios. Gomariz, «Ley del Divorcio», Málaga, 1932.

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia